

RESOLUCIÓN No. 01152

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00351 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER110076 de 03 de julio de 2020, el señor CHRISTIAN FROMME ISAACS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.815 en calidad de autorizado de la Empresa Social del Estado Adscrita a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través del señor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.492 de Bogotá D.C., con cargo “Gerente código 085 grado 09”, en su calidad de Representante legal, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado y público en la Carrera 5 Este No 110- 11 Sur en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., para la realización de un proyecto de construcción denominado: “NUEVO HOSPITAL DE USME” en el predio con matrícula inmobiliaria 50S40764275.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02900 de fecha 10 de agosto de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la Empresa Social del Estado Adscrita a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través del señor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.492 de Bogotá D.C., en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado y público localizados en la Carrera 5 Este No 110-11 Sur en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo del “NUEVO HOSPITAL DE USME” en el predio con matrícula inmobiliaria 50S40764275.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2020, al señor CHRISTIAN FOMME ISAACS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.815 en calidad de autorizado de la sociedad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, cobrando ejecutoria el día 27 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN No. 01152

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02900 de fecha 10 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha día 31 de agosto de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, posteriormente y mediante Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, se autorizó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de sesenta y nueve (69) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Acacia decurrens, 54-Cordia cylindrostachya, 9-Duranta mutisii, 1-Miconia squamulosa, 2-Solanum lycioides, y la CONSERVACIÓN de noventa (90) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia melanoxylon, 1-Bacharis floribunda, 46-Cordia cylindrostachya, 35-Duranta mutisii, 4-Monnina aestuans, 3-Solanum lycioides, que se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 5 Este No 110- 11 Sur en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., para la realización de un proyecto de construcción denominado: “NUEVO HOSPITAL DE USME” en el predio con matrícula inmobiliaria 50S - 40764275.

Que, la anterior Resolución fue notificada de forma electrónica el día 3 de febrero del 2021, al señor CHRISTIAN FROMME ISAACS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.815 en calidad de autorizado de la Empresa Social del Estado Adscrita a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, cobrando ejecutoria el 18 de febrero del 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha día 24 de marzo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2021ER54257 del 25 de marzo del 2021, la Señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Desarrollo Institucional de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, nos solicita lo siguiente:

*“(...) se modifiquen los considerandos y principalmente el Resuelve del Acto Administrativo en mención, teniendo en cuenta que, el trámite se inició ante la SDA en virtud del proyecto de construcción el Nuevo Hospital de Usme, a cargo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud; sin embargo, a lo largo de la Resolución 351 de 2021 se consignó erradamente el nombre de “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.” (Subrayado fuera de texto), siendo ésta diferente a la razón social que realmente corresponde.(...)”*

Que, en vista de lo anterior y revisada tanto la parte considerativa como la resolutive de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, en contraste con la documentación aportada se advierte que el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, incurrió en un error involuntario al tener como solicitante y autorizar los tratamientos silviculturales requeridos, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y no a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 01152

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”*.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: **“Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

RESOLUCIÓN No. 01152

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero - párrafo lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

RESOLUCIÓN No. 01152

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“... b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes. (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

RESOLUCIÓN No. 01152

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: "**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que sobre el particular, la ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

RESOLUCIÓN No. 01152

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

ANÁLISIS JURIDICO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad ambiental, emitió la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, mediante la cual se autorizó a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E identificada con Nit.900.959.048-4, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de sesenta y nueve (69) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Acacia decurrens, 54-Cordia cylindrostachya, 9-Duranta mutisii, 1-Miconia squamulosa, 2-Solanum lycioides, y la **CONSERVACIÓN** de noventa (90) individuos arbóreos que se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 5 Este No 110- 11 Sur en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., para la realización de un proyecto de construcción denominado: “NUEVO HOSPITAL DE USME” en el predio con matrícula inmobiliaria 50S – 40764275 y en la misma se incluyeron las obligaciones de carácter económico y a lugar que debía asumir el autorizado por los tratamientos silviculturales autorizados.

Que, posteriormente, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER54257 del 25 de marzo del 2021, la Señora GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Desarrollo Institucional de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, solicita se aclare la totalidad del Acto Administrativo en estudio, en el sentido de señalar que quien funge como autorizado es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y no SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., como de forma errónea quedo consignado.

Que, revisado el trámite *ibidem* se pudo verificar que por un error involuntario en el acto administrativo de autorización esto es la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, tanto en la parte considerativa como resolutive se hizo mención de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., cuando la misma recae en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; y en ese sentido esta Subdirección proferirá ACLARATORIA al respecto, precisando en todo caso que lo dispuesto en la parte considerativa se armoniza con la presente aclaratoria al respecto.

RESOLUCIÓN No. 01152

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de sesenta y nueve (69) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Acacia decurrens, 54-Cordia cylindrostachya, 9-Duranta mutisii, 1-Miconia squamulosa, 2-Solanum lycioides, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00309 del 28 de enero de 2021, ubicado en espacio privado en la Carrera 5 Este No 110- 11 Sur en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., para la realización de un proyecto de construcción denominado: “NUEVO HOSPITAL DE USME” en el predio con matrícula inmobiliaria 50S - 40764275.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** -- La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá CONSERVAR noventa (90) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia melanoxyton, 1-Bacharis floribunda, 46-Cordia cylindrostachya, 35-Duranta mutisii, 4-Monnina aestuans, 3-Solanum lycioides, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00309 del 28 de enero de 2021, ubicado en espacio privado en la Carrera 5 Este No 110- 11 Sur en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., para la realización de un proyecto de construcción denominado: “NUEVO HOSPITAL DE USME” en el predio con matrícula inmobiliaria 50S – 40764275.*

ARTÍCULO TERCERO. – ACLARAR el artículo TERCERO de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

***ARTÍCULO TERCERO.** – La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-00309 del 28 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 01152

ARTÍCULO CUARTO. – ACLARAR el artículo CUARTO de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00309 del 28 de enero de 2021, mediante la PLANTACIÓN de 113 IVP(s) que corresponden a 49.4827 SMLMV, equivalentes a CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 43,436,062).

PARÁGRAFO. - La autorizada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR 1105 del 21 de diciembre de 2020, expedida por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”

ARTÍCULO QUINTO. – ACLARAR el artículo QUINTO de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

ARTÍCULO QUINTO. - Exigir a la autorizada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00309 del 28 de enero de 2021, la suma de Seguimiento que corresponde la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$348,487), que deberá cancelar bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser

RESOLUCIÓN No. 01152

remitida con destino al expediente SDA03-2020-1535, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO. – ACLARAR el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo gerencia.proyectos@subredsur.gov.co, según el formulario de solicitud inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ACLARAR el artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedara así:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor CHRISTIAN FROMME ISAACS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.815, en calidad de AUTORIZADO de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, por medios electrónicos, al correo christian.fromme@dinpro.com.co, según el formulario de solicitud inicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el Señor CHRISTIAN FROMME ISAACS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.815, en calidad de AUTORIZADO de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con Nit.900.958.564-9, está interesado en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación

ARTÍCULO OCTAVO. – ACLARAR que, el acápite considerativo de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, en los apartes a los que haya lugar y que refieran a la SUBRED

RESOLUCIÓN No. 01152

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., debe entenderse que la misma hace referencia a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en concordancia con lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO NOVENO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con *Nit.900.958.564-9*, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo gerencia.proyectos@subredsur.gov.co, según el formulario de solicitud inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con *Nit.900.958.564-9*, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor CHRISTIAN FROMME ISAACS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.815, en calidad de AUTORIZADO de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con *Nit.900.958.564-9*, por medios electrónicos, al correo christian.fromme@dinpro.com.co, según el formulario de solicitud inicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el Señor CHRISTIAN FROMME ISAACS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.815, en calidad de AUTORIZADO de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E identificada con *Nit.900.958.564-9*, está interesado en que se le comuniquen de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -Confirmar los artículos de la Resolución No. 0351 de fecha 1 de febrero del 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dependencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en

RESOLUCIÓN No. 01152

los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de mayo del 2021



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

Elaboró:

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C:	1058846415	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/03/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/03/2021
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-03-2020-1535